

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1926

Panamá, 26 de octubre de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Expediente 1118-19.

La Licenciada Massiel A. Herrera G., actuando en nombre y representación de **Indra Lizbeth Richard Rodríguez** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 412 de 3 de septiembre de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, en lo que refiere a que el proceso de acreditación de la señora Indra Lizbeth Richard Rodríguez, se dio en contravención de lo que dispone el artículo 18, numeral 4 y 139 del Decreto Ejecutivo 138 de 04 de mayo de 2015, toda vez que su acreditación no contó con la auditoria previa que debía realizar el Consejo de Ética y Disciplina, del Servicio Nacional de Migración (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basó en que, en opinión de la apoderada judicial de la accionante, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, omitió detallar las circunstancias y los presupuestos que

motivaron o produjeron la pérdida de la condición de servidora pública de Carrera Migratoria, señora **Indra Lizbeth Richard Rodríguez**, lo que a su juicio vulneró los artículos 18 (numeral 4), 139, 140, y 146 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015 y los artículos 36, 47, 62 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fojas 4 a 26 del expediente judicial).

Por nuestra parte, este Despacho **debe reiterar su oposición a los argumentos expresados por la apoderada judicial de la accionante**, toda vez que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, la decisión contenida en el acto objeto de controversia, tuvo su fundamento, en que, mediante la Nota SNM-CED-221-19 de 23 de agosto de 2019, el Consejo de Ética y Disciplina de la institución, el cual es el garante de la transparencia del proceso especial y ordinario de ingreso al régimen de Carrera Migratoria, de acuerdo a lo que establece el Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, puso en conocimiento de la Dirección General de esa entidad que el proceso de acreditación de la señora **Indra Lizbeth Richard Rodríguez**, se dio en contravención de lo que dispone el artículo 18, numeral 4 y 139 del Decreto Ejecutivo 138 de 04 de mayo de 2015; toda vez que su acreditación no contó con la auditoría previa que debía realizar el Consejo de Ética y Disciplina, del Servicio Nacional de Migración (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

De igual manera, resulta oportuno reiterar que en la Resolución 601 de 17 de octubre de 2019, confirmatoria del acto original, se determinó que, la omisión de no contar con la auditoría previa del Consejo de Ética y Disciplina de la entidad demandada, como ya hemos explicado, era un trámite fundamental para que **Indra Lizbeth Richard Rodríguez**, fuera acreditada como servidora de Carrera Migratoria; pues recae sobre dicha corporación el deber de supervisar el

cumplimiento de los procedimientos de ingreso establecidos, tal como lo atribuyen los artículos 18 (numeral 4) y 139 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, previamente citados (Cfr. fojas 41-43 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 331 de diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, el cual fue confirmado mediante la **Resolución del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, admitiéndose como pruebas documentales presentadas por la accionante, las que se encuentran visibles a fojas 42-48, 73-76 y 79-81 del infolio judicial; y las aducidas como nuevas pruebas identificadas **como 1.2.1, 1.2.2, 1.2.4, 1.2.5, 1.2.6, 1.2.7, 1.2.8, 1.2.9, y 1.2.10, del escrito de nuevas pruebas aportado por la demandante** así como la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso (Cfr. fojas 79-83 y 100 - 103 del expediente judicial).

Igualmente, resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, esto es, la Resolución 412 de 3 de septiembre de 2019, siendo así nuestro firme criterio que en base a lo que consta en autos, dichas constancias procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones de la accionante (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor de la recurrente, lo cierto es que, ninguno ha logrado acreditar que la Resolución 412 de 3 de septiembre de 2019, objeto de reparo, carece de validez; por el contrario, ha quedado evidenciado que la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, demostró que la acreditación de la actora como servidora de carrera, se dio en contravención de lo que dispone el artículo 18, numeral 4 y 139 del Decreto Ejecutivo 138 de 04 de mayo de 2015, toda vez que su acreditación no contó con la auditoria previa que debía realizar el Consejo de Ética y Disciplina, del Servicio Nacional de Migración; por ende, el acto impugnado y sus actos confirmatorios fueron emitidos en cumplimiento al debido proceso.

De ahí que en el negocio jurídico bajo escrutinio, la actividad probatoria de la demandante no logró relevar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada, lo señalado por la parte actora en sustento de su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar las respectivas constancias probatorias, a fin de acreditar los hechos alegados en su libelo.

Sobre el particular, mediante la Resolución de 10 de julio de 2019, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que brinda cobertura a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas,

debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.


En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.


..." (El resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 412 de 3 de septiembre de 2019**, dictada por el Servicio Nacional de Migración, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General